



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0138

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra OLGA VIVIANA ZAPATA MORALES, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Se ordena la entrega a la demandada los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0191

No se tiene en cuenta el acta de notificación personal que precede, toda vez que a la sociedad demandada ya se le había efectuado la notificación a través del correo electrónico que figura registrado en el certificado de Cámara de Comercio, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y quien dentro del término de ley no contestó demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, se evidencia que la empresa certificó la entrega de la notificación con los requisitos del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica donde la sociedad demandada recibe notificaciones judiciales, y en la cual, según la constancia de entrega, dicho mensaje tiene acuse de recibido por parte del destinatario, cumpliéndose así con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En consecuencia, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0191

ASUNTO A TRATAR

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente Proceso, EJECUTIVO promovido por ZF SERVICES BOGOTÁ S.A.S., en contra de INCOLHIDRÁULICA S.A.S.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de 22 de julio de 2022, por las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a la parte demandada, se surtió, el 4 de agosto de 2022, acorde a lo que señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022) concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del estatuto adjetivo civil – C.G.P., tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Así las cosas, se evidencia que la empresa de correos cotejó y certificó la entrega de la notificación con los requisitos del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022) en la dirección electrónica donde la sociedad demandada recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dichos mensajes tienen acuse de recibido por parte del destinatario. Es importante dejar constancia que la notificación se realizó a través de los correos electrónicos aportados en el escrito de demanda y que se cuenta, como se dijo en auto de esta misma fecha (4 de noviembre de 2022), con constancia de acuse de recibido, cumpliéndose así con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado oportunamente, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.00 M/cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ENTREGA Y APREHESIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA REAL
RADICACIÓN No. 2022-0223

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 del 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: “El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”.

No obstante, se indica que, mediante providencia de 19 de septiembre de 2022, publicada en los estados electrónicos de la Rama Judicial y en la página web de los Juzgados en Línea, este despacho resolvió:

“PRIMERO. DECRETAR el levantamiento de la medida decretada en auto de 29 de julio de 2022 respecto del automotor de placas EFN595, toda vez que el vehículo ya fue aprehendido y el objeto de la solicitud se encuentra consumado. Esta decisión comuníquese electrónicamente a la POLICÍA METROPOLITANA de Bogotá – DIVISIÓN DE AUTOMOTORES SIJÍN, a fin de que se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas No. EFN595. OFÍCIESE por secretaría.

SEGUNDO. OFICIAR al PARQUEADERO: LA PRINCIPAL – BOGOTÁ, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, y dejarlo a disposición de la organización demandante en representación por alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO”

Es de señalar, que este despacho remitió el 21 de octubre del presente año los oficios a las entidades correspondientes, y a la dirección aportada por la parte actora indicada en la solicitud de levantamiento de medida cautelar; realizando esta Sede Judicial todas las gestiones que le corresponden para informar sobre el levantamiento de la medida de embargo.

De la presente decisión, por secretaría infórmese a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, a través de su correo electrónico carolina.abello911@aecs.co, notificaciones.rci@aecs.co, lina.bayona938@aecs.co

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0338

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra VÍCTOR MAURICIO LUENGAS GONZÁLEZ, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Se ordena la entrega a la demandada de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA REAL
RADICACIÓN No. 2022-0384**

Visto el escrito de la apoderada judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicita terminación de la ejecución toda vez que el deudor se puso al día con el pagó la obligación garantizada, se tiene que la presente solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

Las mencionadas normativas prevén el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se proveyó en auto de 2 de septiembre de 2022.

Por lo señalado, y de conformidad a normado en el Decreto 1835 de 2015 este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, y por propio del trámite descrito, se ordenará el levantamiento de la medida de inmovilización; como quiera que para continuar con el trámite de pago directo de la que tratan las normas indicadas *ut supra*, se procederá a cancelar la orden de inmovilización expedida en auto de 2 de septiembre del presente año y comunicada con oficio N° 828 de 4 de octubre de 2022.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **EHY726**. Ofíciase a la Policía Nacional – Automotores.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0416

Por auto de 7 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se diera cumplimiento a lo siguiente:

"1 Apórtese actualizado el certificado de la Alcaldía de Cajicá, mediante el cual informe la representación legal de la entidad demandante, como quiera que el aportado data de 12 de julio de 2021.

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no allega las evidencias correspondientes".

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 54 de 10 de octubre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada a la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0443

Por auto de 7 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de dar cumplimiento a lo siguiente:

“1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho).

2. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

3. Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 54 de 10 de octubre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada a la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0468

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO FINANADINA S.A. BIC, contra HEIDY ADVÍNCULA DÍAZ CORREDOR, por los siguientes rubros:

Pagaré No 0024256

1. Por la suma de \$18.458.150 correspondiente al capital de la obligación del pagaré referenciado.
2. Por la suma de \$2.054.157 por concepto de intereses remuneratorios de la obligación del pagaré referenciado, liquidados desde el 2 de febrero del 2022 y hasta el 7 de junio de 2022.
3. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del 8 de junio del 2022, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.77% E.A., o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P. Indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce al Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, obrando en calidad de Representante Legal de BAQUERO Y BAQUERO S.A.S., como apoderado especial de la compañía denominada FINANADINA S.A. BIC, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-0469

Subsanada la presente demanda, y por encontrarse ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado instaurada por ROSA ELISA GONZÁLEZ DE LEÓN en contra de NITZA LILIANA AFANADOR CASAS y WILLIAM JAVIER DIAGAMA TORRES.

Segundo. Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Tercero. Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6° del C.G.P.).

Cuarto. ADVERTIR a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Quinto. Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$2.880.000.oo.

Sexto. Se niega la pretensión cuarta, como quiera que se está frente a un proceso de restitución de inmueble.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: OTORGAMIENTO DE TÍTULO AL POSEEDOR MATERIAL – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2022-0480**

Por auto de 19 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de dar cumplimiento a lo siguiente:

“1. Expondrá si el inmueble pretendido hace parte de una de mayor extensión y de ser así identificará cada uno por separado, por su área, cabida, linderos y de más especificaciones pertinentes.

2. En dado caso de haber realizado mejoras, indicará cuáles fueron realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.

3. Relatará en los hechos de la demanda, si el inmueble pretendido se encuentra “dividido” en viviendas diferentes.

4. Indíquese la fecha a partir de la cual el ente demandante entró en posesión efectiva del bien inmueble objeto de este trámite.

5. Alléguese el Plano Certificado por la autoridad catastral competente, que deberá contener lo siguiente, de conformidad con el literal c del Art. 11 de la Ley 1561 de 2012: “(...) la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. (...). Resalta el Despacho.

6. Teniendo en cuenta la Certificación del Registrador encargado, mediante la cual manifiesta que existen dos folios de matrícula al mismo predio objeto de la Litis, en consecuencia, alléguese certificado especial y certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-69624, con una vigencia no superior a un (1) mes.

7. Diríjase la demanda contra todos los titulares de derecho real de dominio, como quiera que en la anotación No. 04 figuran los señores JIMÉNEZ CORTÉS DORA CLEMENCIA, JIMÉNEZ CORTÉS JULIO CÉSAR, JIMÉNEZ CORTÉS MIGUEL FERNANDO y JIMÉNEZ JIMÉNEZ VÍCTOR MANUEL. 8. Debido a las correcciones que deben hacerse se armará nuevo escrito de demanda con todos los requisitos exigidos, junto con las P á g i n a 2 | 2 correspondientes constancias de remisión mediante correo electrónico, si fuere del caso (Ley 2213 de 2022)”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 57 de 20 de octubre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DEMANDA ESPECIAL DE TITULACION – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2022-0481

Reunidas las exigencias establecidas en la Ley 1561 de 2012, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la demanda de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL, instaurada por el señor EDUARDO CALDERÓN URREA contra PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto del presente asunto.

En consecuencia, désele el trámite Verbal.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el Art. 369 del C. G. del P.

Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble pretendido en usucapión. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo. (Numeral 1º, Art. 14 de la Ley 1561 de 2012)

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al POT del municipio de Cajicá, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Personería de Cajicá, para que, si lo consideran pertinente, realicen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por secretaría procédase conforme a lo allí dispuesto, a fin de que las entidades allí indicadas emitan información, en los términos dispuestos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del At. 6 de la referida ley.

Emplazar a todas las personas DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma, términos y para los fines previstos en los artículos 108 y 293 del C. G. del P., en el periódico El Tiempo o El Espectador, El Nuevo Siglo o La República.

Por el extremo demandante instálese una valla en lugar visible del predio objeto del presente trámite, en la forma dispuesta por el numeral 3 del Art. 14 Ley 1561 de 2012

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS ESPITIA ARÉVALO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-0492

Por auto de 19 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de dar cumplimiento a lo siguiente:

“1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

2. Una vez realizado lo anterior, y si es el caso allegue nuevo poder de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, por cuanto en el aportado no coincide el apellido del demandado ÓSCAR HUMBERTO ÁVILA MONTEALEGRE, junto con el escrito de demanda. (Resalta el Despacho); o de lo contrario aporte un nuevo escrito de demanda.

3. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del Art. 83 del Código General del Proceso, es decir, describiendo el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, por sus linderos tanto generales como especiales, nomenclatura, y demás circunstancias que lo identifiquen.

4. Aclárense la pretensión tercera del escrito de demanda, toda vez que hace referencia a un ejecutivo de cánones de arrendamiento y la presente acción es una restitución de inmueble, habiendo una indebida acumulación de pretensiones.”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 57 de 20 de octubre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.</p> <p>La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0493**

Por auto de 19 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de dar cumplimiento a lo siguiente:

"1. Dese cumplimiento al numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, la prueba de la existencia y representación de la parte demandante.

2. Aclárese las pretensiones 4°, 5° y 6° del escrito de demanda, como quiera que allí hace alusión a unas sumas de dinero, y evidenciando la letra de cambio solo fue firmada por uno de los demandados."

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 57 de 20 de octubre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0494

Por auto de 19 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de dar cumplimiento a lo siguiente:

“Aclárese el lugar de domicilio de la sociedad demandada, por cuanto en el escrito de demanda señala que es el municipio de Tunja, y en el certificado de representación legal figura como domicilio principal el municipio de Cajicá.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 57 de 20 de octubre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0496**

Por auto de 19 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de dar cumplimiento a lo siguiente:

"Dese cumplimiento al numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, la prueba de la existencia y representación de la parte demandante."

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 57 de 20 de octubre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0497

Por auto de 19 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de dar cumplimiento a lo siguiente:

“Dese cumplimiento al numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, la prueba de la existencia y representación de la parte demandante.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 57 de 20 de octubre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0512

Por auto de 21 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de dar cumplimiento a lo siguiente:

“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho).”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 58 de 24 de octubre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0513**

Por auto de 21 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de dar cumplimiento a lo siguiente:

“1. Dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G. del P., esto es, discrimine tanto en el hecho tercero, como en la pretensión del literal a, mes a mes el valor de los cánones adeudados, e informe cuándo se incurrió en mora en cada uno de ellos.

2. Apórtese nuevamente la demanda en un solo escrito, escaneada de manera organizada, toda vez que, en la aportada, se escaneó primero la parte final y después la parte introductoria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 58 de 24 de octubre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0522

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MINIMA Cuantía a favor del **CENTRO COMERCIAL MONTAÑA PLAZA PH**, y en contra de **CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN R & J S.A.S. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de **noviembre** de **2021**, por la suma **\$688.000.00** moneda corriente conforme la certificación expedida por la administración de la propiedad horizontal.
3. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia tasados desde el 1º de **diciembre** de **2021**, momento desde del cual se hizo exigible la obligación.
4. Por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de **diciembre** de **2021**, por la suma **\$688.000.00** moneda corriente conforme la certificación expedida por la administración de la propiedad horizontal.
5. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia tasados desde el 1º de **enero** de **2022**, momento desde del cual se hizo exigible la obligación.
6. Por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de **enero** de **2022**, por la suma **\$688.000.00** moneda corriente conforme la certificación expedida por la administración de la propiedad horizontal.
7. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia tasados desde el 1º de **febrero** de **2022**, momento desde del cual se hizo exigible la obligación.
8. Por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de **febrero** de **2022** por la suma **\$688.000.00** moneda corriente conforme la certificación expedida por la administración de la propiedad horizontal.
9. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia tasados desde el 1º de **marzo** de **2022**, momento desde del cual se hizo exigible la obligación.
10. Por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de **2022**, por la suma **\$688.000.00** moneda corriente conforme la certificación expedida por la administración de la propiedad horizontal.
11. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia tasados desde el 1º de **Abril** de **2022**, momento desde del cual se hizo exigible

la obligación.

12. Por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de **abril** de **2022**, por la suma **\$1.009.523.00** moneda corriente conforme la certificación expedida por la administración de la propiedad horizontal.
13. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia tasados desde el 1° de mayo de **2022**, momento desde del cual se hizo exigible la obligación.
14. Por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de **2022**, por la suma **\$1.009.523.00** moneda corriente conforme la certificación expedida por la administración de la propiedad horizontal.
15. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia tasados desde el 1° de **junio** de **2022**, momento desde del cual se hizo exigible la obligación.
16. Por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria retroactivo de administración por el mes de **abril** de **2022** por la suma **\$661.963**, moneda corriente conforme la certificación expedida por la administración de la propiedad horizontal.
17. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia tasados desde el 1° de mayo de **2022**, momento desde del cual se hizo exigible la obligación.
18. Por concepto de capital correspondiente a la cuota extraordinaria de asesoría por el mes de **diciembre** de **2021** por la suma **\$373.794**, moneda corriente conforme la certificación expedida por la administración de la propiedad horizontal.
19. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia tasados desde el 1° de **enero** de **2022**, momento desde del cual se hizo exigible la obligación.
20. Por concepto de capital correspondiente a la cuota extraordinaria de asesoría por el mes de **abril** de **2022** por la suma **\$77.279**, moneda corriente conforme la certificación expedida por la administración de la propiedad horizontal.
21. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia tasados desde el 1° de mayo de **2022**, momento desde del cual se hizo exigible la obligación.
22. Por concepto de capital correspondiente a las cuotas de servicio de energía eléctrica comunal por el mes de **febrero** de **2022** por la suma **\$540.487**, moneda corriente conforme la certificación expedida por la administración de la propiedad horizontal.
23. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia tasados desde el 1° de **marzo** de **2022**, momento desde del cual se hizo exigible la obligación.
24. Por concepto de capital correspondiente a las cuotas de servicio de energía eléctrica comunal por el mes de **marzo** de **2022** por la suma **\$302.145**, moneda corriente conforme la certificación expedida por la administración de la propiedad horizontal.

25. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia tasados desde el 1 de **abril** de **2022**, momento desde del cual se hizo exigible la obligación.
26. Por concepto de capital correspondiente a las cuotas de servicio de energía eléctrica comunal por el mes de **abril** de **2022** por la suma **\$334.304**, moneda corriente conforme la certificación expedida por la administración de la propiedad horizontal.
27. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia tasados desde el 1° de mayo de **2022**, momento desde del cual se hizo exigible la obligación.
28. Por concepto de capital correspondiente a la cuota extraordinaria atención déficit por el roes de **abril** de **2022** por la suma **\$124.418**, moneda corriente conforme la certificación expedida por la administración de la propiedad horizontal.
29. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia tasados desde el 1° de mayo de **2022**, momento desde del cual se hizo exigible la obligación.
30. Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDI VIVIANA TÉLLEZ, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0523

Por auto de 21 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de dar cumplimiento a lo siguiente:

“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022)”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 58 de 24 de octubre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 8 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS